

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3791/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría General



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante señaló que la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, incumple con todas sus obligaciones de transparencia en la PNT y en su portal.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasiona el acto que pretende impugnar, asimismo, amplía su solicitud.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el Recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El **Artículo 248** de la Ley de Transparencia señala que el recurso de revisión es improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos la Ley de Transparencia.

Palabras Clave: Desecha, Improcedencia, Obligaciones de Transparencia, Incumplimiento, Contratos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3791/2023

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de la Contraloría General
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3791/2023

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3791/2023

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de la Contraloría General

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil veintitrés²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3791/2023**, interpuesto en contra del **Secretaría de la Contraloría General** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinticinco de abril del dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **veintiséis de abril**, a la que le correspondió el número de folio **090161823000869**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

la alcaldía incumple con todas sus obligaciones de transparencia en la PNT y en su portal, por lo tanto se da vista al OIC , al INFODF y se solicita cumpla de toda la administración con todos los contratos, junta de aclaraciones fallos, revisión del OIC de anexos y bases , actas del sub comité de adquisiciones ordinarias y extraordinarias , contratos por número consecutivo y

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

fecha con todos los documentos soporte, inclusive los estudios de Mercado . así como los expedientes en el OIC de Renta de patrullas y vehículos, oficios girados por el OIC para que cumpla con sus obligaciones la alcaldía si este es parte del comité de transparencia y las actas del subcomité donde participo ordinarias y extraordinarias, entregar en una USB y en su Portal toda la información que incluya las declaraciones patrimoniales

[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico.

Formato para recibir la información solicitada.

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

A su solicitud de información, la persona solicitante anexó un archivo formato PDF. el cual contiene diversos documentos consistentes en 20 fojas.

II. Prevención por la totalidad de la información. El veintiséis de abril, el sujeto obligado, a través de la PNT y el correo electrónico del particular, previno a la persona solicitante, mediante el oficio SCG/DGRA/0733/2023, de veinticuatro de abril, suscrito por el Director General de Responsabilidades Administrativas en los términos siguientes:

[...]

Precise puntualmente el nombre completo de las personas Servidoras Públicas, de las cuales solicita las declaraciones patrimoniales.

[...][Sic.]

III. Desahogó de la prevención. El veintiséis de abril, la persona solicitante, a través de la PNT, desahogó la prevención que le fue realizada, en los términos siguientes:

[...]

Todo lo que se les solicito lo tienen porque el INFODF le a dado vista del incumplimiento de sus obligaciones diversas alcaldías como se acreditó en este caso el Titular del OIC de Cuajimalpa Y la de Coyoacán / se amplia la solicitud a que entregue todos los oficios , instrucciones, numero de expediente en cada OIC , oficios girados y recibidos ya que soy el denunciante [...] a todas las denuncias recibidas especialmente en los correos contralorgeneral@contraloriadf.gob.mx / ojzavalag@cdmx.gob.mx / jserranom@cdmx.gob.mx / UNA Por Una con su Numero de Folio con máxima transparencia

[...][Sic.]

IV. Respuesta. El veintidós de mayo, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó su respuesta, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante el oficio SCG/DGRA/0818/2023, de fecha nueve de mayo, signado por el director general de Responsabilidad Administrativa, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Es importante precisar que la solicitud fue prevenida por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas en los siguientes términos:

"Precise puntualmente el nombre completo de las Personas Servidoras Públicas, de las cuales solicita las declaraciones patrimoniales."

En atención a dicho requerimiento el solicitante desahogó la prevención en los siguientes términos:

"Se amplía la solicitud para que me entregue los oficios girados y recibidos por cada área que recibió la denuncia adjunta."

En este sentido, con fundamento en los artículos 2, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de acuerdo a las atribuciones y facultades conferidas a esta Autoridad en el artículo 130 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos y registros tanto físicos como digitales, de la cual, se hace de

su conocimiento que, en relación a *"...declaraciones patrimoniales..."* específicamente la Dirección de Situación Patrimonial informó:

Sobre el particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 203 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección de Situación Patrimonial, se encuentra imposibilitada para pronunciarse al respecto, toda vez que para realizar la búsqueda de la información solicitada, resulta necesario contar con el nombre de la persona servidora pública de la cual solicita las declaraciones patrimoniales.

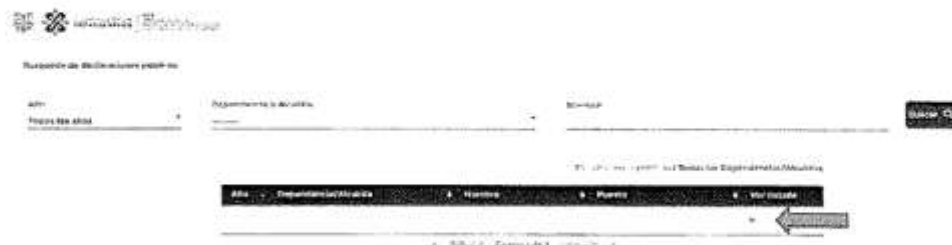
No obstante a lo anterior, esta Autoridad no niega ni limita su Derecho de Acceso a la Información Pública, por el contrario, otorga la información que se posee al solicitante; por lo tanto, se informa que si desea consultar la versión pública de alguna persona servidora pública, puede ingresar al Visor Público del Sistema de Declaraciones de la Ciudad de México denominado "Declara CDMX", en el siguiente link: <https://declara.cdmx.gob.mx/declaracion/visor/>.

Al entrar en el link mencionado, se tienen 3 opciones para realizar la búsqueda de declaraciones: por año, por Dependencia o Alcaldía y por nombre del Servidor Público, como se muestra a continuación:



The screenshot shows the search interface for 'Declara CDMX'. It features three dropdown menus for filtering: 'Año' (Year), 'Dependencia/Alcaldía' (Dependency/Municipality), and 'Nombre' (Name). A green 'Buscar' (Search) button is located on the right side of the interface.

Una vez que eligió la opción de su preferencia, debe de dar clic en el botón verde que aparece del lado derecho de su pantalla, con la leyenda de "buscar". Al dar clic en buscar, se va a desplegar la declaración o declaraciones que se localizaron en el Sistema, de conformidad a la información que primeramente proporcionó. El cuadro que se despliega contiene los datos de: año, Dependencia/Alcaldía, nombre, puesto y ver detalle, debe de dar clic en el botón que aparece abajo del apartado de "ver detalle".



The screenshot shows the search results interface. It displays a table with columns for 'Año', 'Dependencia/Alcaldía', 'Nombre', and 'Puesto'. Below the table, there is a 'Ver detalle' button highlighted with a red arrow, indicating the next step in the process.

Al hacerlo se va a desplegar la declaración del servidor público de su elección, al inicio de la declaración hay un botón verde con la leyenda "PDF", al dar clic en ese botón se genera la declaración en formato PDF, en este formato tienen la opción de imprimir o en su caso guardar la declaración en cualquier dispositivo de almacenamiento.

Por otro lado, por lo que hace a “...oficios girados y recibidos por cada área que recibió la denuncia adjunta...”, del análisis realizado al archivo adjunto del desahogo de la prevención de la solicitud de acceso a la información pública que se atiende, se informa que no se cuenta con algún sello de recibido que tenga relación con la Dirección General de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, se observa que el solicitante, hace referencia al “Órgano Interno de Contraloría General, Órgano Interno de Control en el Instituto de Verificación Administrativa, Órgano Interno de Control en el Servicio de Transportes Eléctricos, Órgano Interno de Control en la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial, Órgano Interno de Control de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios, Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana y el Órgano Interno de Control de Metrobús”, por lo tanto, son dichos Órganos Internos de Control las Autoridades que deberán pronunciarse al respecto, a través de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial.

[...] [Sic.]

- Asimismo, remitió oficio SCG/DGCOICS/0445/2023 de fecha doce de mayo, signado por el Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, el cual medularmente establece los siguiente:

[...]

Es importante precisar que la solicitud fue prevenida por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, en los siguientes términos:

Dirección General de Responsabilidades Administrativas

“Precise puntualmente el nombre completo de las Personas Servidoras Públicas, de las cuales solicita las declaraciones patrimoniales.” (Sic)

En atención a dicho requerimiento el solicitante **desahogó la prevención** en los siguientes términos:

“Se amplía la solicitud para que me entregue los oficios girados y recibidos por cada área que recibió la denuncia adjunta.” (Sic)

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos **2, 3, 4, 6**, fracciones **XIII** y **XXV**, **8, 11, 21, 22** y **24**, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** y artículo **135** fracción **XVI** y **136** fracción **XXXIV** del **Reglamento Interior del**

Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que esta **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, turnó para su atención la Solicitud de Información Pública al **Órgano Interno de Control** en la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** de la **Ciudad de México**, la **Secretaría de la Contraloría General** de la **Ciudad de México** y la **Secretaría de Administración y Finanzas** de la **Ciudad de México**, para que se pronuncien al respecto, por ser un tema de su competencia.

Derivado de lo anterior, mediante oficio **SCG/OICSSC/0953/2023**, de fecha **nueve de mayo de dos mil veintitrés**, el **Titular del órgano Interno de Control** en la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** de la **Ciudad de México** manifestó lo siguiente:

"Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se le hace del conocimiento al petionario que, del análisis y lectura realizada a su petición, se desprende que la misma no constituye una solicitud de acceso a la información pública, en virtud de que se encuentra enfocada a obtener una declaración o pronunciamiento específico sobre hechos que son del interés del petionario.

Es importante destacar que una solicitud de información pública consistirá en la petición que haga el particular en relación con la información en posesión o generada por los sujetos obligados, entendiéndose por Derecho de Acceso a la Información Pública, como la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados; acotado que se tratará de aquella información de carácter público, la cual se encuentra enunciada en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, sin embargo, de la lectura a la solicitud que nos ocupa, claramente puede advertirse que no consiste en ningún requerimiento de información pública, es decir, no requiere tener acceso a información de carácter público que con motivo de las atribuciones de este Sujeto Obligado, detenta en sus archivos, sino que, busca se emita un pronunciamiento categórico sobre un supuesto; lo cual permite determinar que su requerimiento constituye en estricto sentido, una pregunta de índole subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento.

Lo anterior, en términos de los artículos 2, 6 fracciones XIII y XXV, 8, primer párrafo y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

[Se transcriben]

En virtud de los preceptos legales invocados, puede advertirse que una solicitud de información pública consistirá en la petición que haga el particular en relación con la información en posesión o generada por los sujetos obligados.

Por lo que, con fundamento en el Artículo 200 de la **Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, se solicita a la **Unidad de Transparencia** de este **Sujeto Obligado**, orientar la presente Solicitud de Información Pública a la **Unidad de Transparencia en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos** y del **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, lo anterior con fundamento en el artículo 29 de la **Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México** y el artículo 22 fracción XI y XII del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, por lo cual se proporcionan los siguientes datos de contacto:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA DE CUAJIMALPA	
Titular de la UT:	Litzín García Castelón
Domicilio:	Avenida Juárez esq. Avenida México s/n, Edificio Principal, Planta Baja, Colonia Cuajimalpa C.P. 05000, Ciudad de México
Correo electrónico:	justransparencia@cuajimalpa.cdmx.gob.mx
Teléfono:	5814-1100 ext. 261

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE INFOCDMX	
Titular de la UT:	Andrés Israel Rodríguez Ramírez
Domicilio:	Calle La Morena 865, Col. Narvarte Poniente, Del. Benito Juárez, C.P. 03020, Ciudad de México.
Correo electrónico:	unidadde transparencia@infocdmx.org.mx
Teléfono:	55 56 36 21 20, extensión 142
Horario:	Lunes a Jueves de 09:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas Viernes de 09:00 a 15:00 horas

Ahora bien, en cuanto a "**Se amplía la solicitud para que me entregue los oficios girados y recibidos por cada área que recibió la denuncia adjunta**", al respecto le informo que este **Órgano Interno de Control** en la

*Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se encuentra imposibilitado para entregar “...los oficios girados y recibidos por cada área que recibió la denuncia...” (Sic), ya que obran dentro del expediente CI/SSP/D/0700/2019, toda vez que se sancionó a diversos servidores públicos mismos que impugnaron la resolución sancionatoria, por lo que a la fecha la resolución de fondo no ha causado ejecutoria, ya que dichos expedientes se encuentran subjuice bajo diversos juicios de nulidad, por lo tanto, es de considerarse como información **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 183, fracción VII de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**.*

*Se atiende la presente solicitud de información pública, de conformidad con los artículos, **3, 8,11, 13, 21, 22, 24 fracción II, 183 fracción VII, 192, 193, 196 y 212** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**; **46 y 48** de la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México**, y **136 fracción XXXIV** del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México**.”*

Mediante oficio **SCG/OICSCG/0898/2023**, de fecha **nueve de mayo de dos mil veintitrés**, la **Titular del Órgano Interno de Control** en la **Secretaría de la Contraloría General** de la **Ciudad de México**, manifestó lo siguiente:

*“Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos **2, 3, 4, 6** fracciones **XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** y **136 fracción XXXIV** del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, se le hace del conocimiento al peticionario que, del análisis y lectura realizada a su petición, se desprende que la misma no constituye una solicitud de acceso a la Información pública, en virtud de que se encuentra enfocada a obtener una declaración o pronunciamiento específico sobre hechos que son del interés del peticionario.*

*Es importante destacar que una solicitud de información pública consistirá en la petición que haga el particular en relación con la información en posesión o generada por los sujetos obligados, entendiéndose por Derecho de Acceso a la Información Pública, como la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados; acotado que se tratará de aquella información de carácter público, la cual se encuentra enunciada en el artículo 6 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.*

Ahora bien, toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, sin embargo, de la lectura a la solicitud que nos ocupa, claramente puede advertirse que no consiste en ningún requerimiento de información pública, es decir, no requiere tener acceso a información de carácter público que con motivo de las atribuciones de este Sujeto Obligado, detenta en sus archivos, sino que, busca se emita un pronunciamiento categórico sobre un supuesto; lo cual permite determinar que su requerimiento constituye en estricto sentido, una pregunta de índole subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento.

*Lo anterior, en términos de los artículos **2, 6** fracciones **XIII y XXV, 8**, primer párrafo y **13** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, que a la letra señalan:*

[Se transcriben]

En virtud de los preceptos legales invocados, puede advertirse que una solicitud de información pública consistirá en la petición que haga el particular en relación con la información en posesión o generada por los sujetos obligados.

Por lo que, con fundamento en el Artículo 200 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, orientar la presente Solicitud de Información Pública a la Unidad de Transparencia en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos y del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo anterior con fundamento en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México y el artículo 22 fracción XI y XII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo cual se proporcionan los siguientes datos de contacto:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA DE CUAJIMALPA	
Titular de la UT:	Litzín García Castelán
Domicilio:	Avenida Juárez esq. Avenida México s/n, Edificio Principal, Planta Baja, Colonia Cuajimalpa C.P. 05000, Ciudad de México
Correo electrónico:	jutransparencia@cuajimalpa.cdmx.gob.mx
Teléfono:	5614-1100 ext. 261

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE INFOCDMX	
Titular de la UT:	Andrés Israel Rodríguez Ramírez
Domicilio:	Calle La Morena 865, Col. Narvarte Poniente, Del. Benito Juárez, C.P. 03020, Ciudad de México.

Correo electrónico:	unidadde transparencia@infocdmx.org.mx
Teléfono:	55 56 36 21 20, extensión 142
Horario:	Lunes a Jueves de 09:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas Viernes de 09:00 a 15:00 horas

Ahora bien, en cuanto a **"Se amplía la solicitud para que me entregue los oficios girados y recibidos por cada área que recibió la denuncia adjunta"**, al respecto le informo que en relación con **"...los oficios girados y recibidos por cada área que recibió la denuncia..." (Sic)**, se informa que dicha información se encuentra dentro del expediente **CI/CG/D/0360/2022**, por lo que este **Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México** se encuentra imposibilitado para proporcionar la información que es del interés del solicitante ya que se encuentra en etapa de **INVESTIGACIÓN**, por lo cual este **Órgano Fiscalizador** se encuentra obligado a resguardar dicha información, hasta en tanto no emita una determinación que en derecho proceda, motivo por el cual es información que reviste el carácter de **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA**, de conformidad con lo dispuesto en la fracción **V** del artículo **183** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

Finalmente, mediante oficio **SCG/OICSAF/867/2023**, de fecha **nueve de mayo de dos mil veintitrés**, la **Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**, manifestó lo siguiente:

*"Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos **2, 3, 4, 6** fracciones **XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** y **136** fracción **XXXIV** del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, se le hace del conocimiento al peticionario que, del análisis y lectura realizada a su petición, se desprende que la misma no constituye una solicitud de acceso a la información pública, en virtud de que se encuentra enfocada a obtener una declaración o pronunciamiento específico sobre hechos que son del interés del peticionario.*

*Es importante destacar que una solicitud de información pública consistirá en la petición que haga el particular en relación con la información en posesión o generada por los sujetos obligados, entendiéndose por Derecho de Acceso a la Información Pública, como la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados; acotado que se tratará de aquella información de carácter público, la cual se encuentra enunciada en el artículo **6** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.*

Ahora bien, toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, sin embargo, de la lectura a la solicitud que nos ocupa, claramente puede advertirse que no consiste en ningún requerimiento de información pública, es decir, no requiere tener acceso a información de carácter público que con motivo de las atribuciones de este Sujeto Obligado, detenta en sus archivos, sino que, busca se emita un pronunciamiento categórico sobre un supuesto; lo cual permite determinar que su requerimiento constituye en estricto sentido, una pregunta de índole subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento.

*Lo anterior, en términos de los artículos **2, 6** fracciones **XIII y XXV, 8**, primer párrafo y **13** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, que a la letra señalan:*

[Se transcriben]

En virtud de los preceptos legales invocados, puede advertirse que una solicitud de información pública consistirá en la petición que haga el particular en relación con la información en posesión o generada por los sujetos obligados.

Por lo que, con fundamento en el Artículo 200 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, orientar la presente Solicitud de Información Pública a la Unidad de Transparencia en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos y del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo anterior con fundamento en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México y el artículo 22 fracción XI y XII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo cual se proporcionan los siguientes datos de contacto:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA DE CUAJIMALPA	
Titular de la UT:	Lizén García Castelón
Domicilio:	Avenida Juárez esq. Avenida México s/n, Edificio Principal, Plazita Baja, Colonia Cuajimalpa C.P. 05000, Ciudad de México
Correo electrónico:	jutransparencia@cuajimalpa.cdmx.gob.mx
Teléfono:	5814-1100 ext. 261

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE INFOCDMX	
Titular de la UT:	Andrés Israel Rodríguez Ramírez
Domicilio:	Calle La Morena 865, Col. Narvarte Poniente, Del. Benito Juárez, C.P. 03020, Ciudad de México.
Correo electrónico:	unidaddetransparencia@infocdmx.org.mx
Teléfono:	55 56 36 21 20, extensión 142
Horario:	Lunes a jueves de 09:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas Viernes de 09:00 a 15:00 horas

Ahora bien, por cuanto hace a "Se amplía la solicitud para que me entregue los oficios girados y recibidos por cada área que recibió la denuncia adjunta", al respecto informa, que de la búsqueda exhaustiva en las bases de datos con que cuenta este Órgano Interno de Control, se localizó el escrito ingresado con fecha 16 de noviembre del año 2022, en referencia a la denuncia adjunta por el solicitante, a la cual se le asignó el número de expediente OIC/SAF/D/739/2022, del cual este Órgano Fiscalizador se encuentra imposibilitado para atender dicho requerimiento, ya que la misma se concluyó con Acuerdo de Incompetencia, en fecha 16 de diciembre del 2022, siendo turnado al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por tal motivo, se sugiere a esta Dirección General a su digno cargo se turne la presente solicitud de acceso a la información pública al citado Órgano Interno de Control, para que se que se pronuncie al respecto."

Por lo antes expuesto, se solicita su amable intervención a fin de someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de información en modalidad Reservada, realizada por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por lo cual, se envía al correo electrónico de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, ut.contraloriacdmx2@gmail.com cuadro de clasificación de información en su modalidad de Reservada en formato Word.

- Además, anexa como respuesta el Acta de la vigésima sesión extraordinaria DE LA Subdirección de Unidad de Transparencia de fecha diecisiete de mayo, identificada bajo el número de folio CT-E/20/2023.

V. Recurso. El veintinueve de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente por lo siguiente:

en mi calidad de denunciante acredito mi personalidad y lo fundamento , OJO aunado a que diversas contralorías de alcaldías han recibido mis denuncias y a la fecha también oculta la secretaria de la Contraloría todo lo relacionado con estas y fue omisa en sus respuestas adjuntas , la pregunta es porque encubre a el denunciante las investigaciones y los expedientes si en el OIC de la policía siempre se me dio acceso al expediente hasta que optaron por resolver encubrirlo y en el OIC de Bj siempre acceso , ahora optan por encubrir Todo lo relacionado con patrullas
[Sic.]

VI. Turno. El veintinueve de mayo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3791/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente, este Instituto de Transparencia advierte que el recurso de revisión que ahora se resuelve, debe ser desechado por improcedente, dado que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

[...]

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Del precepto legal en cita, es posible colegir que el recurso de revisión será desechado cuando, de su contenido no se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en la Ley de Transparencia y cuando el recurrente amplíe su solicitud de información, específicamente respecto de los contenidos novedosos.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que el recurso de revisión procede contra lo siguiente:

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.- La clasificación de la información.
- II.- La declaración de inexistencia de información.
- III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.
- IV.- La entrega de información incompleta.
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.
- XIII.- La orientación a un trámite específico.”

Ahora bien, de confrontar la solicitud de información, con el escrito de interposición del recurso es posible concluir que el particular no realizó agravio alguno que encuadrará en las causales de procedencia del recurso de revisión, previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, como se verá a continuación:

- a) La persona solicitante al formular su pedimento informativo requirió esencialmente lo siguiente:

“la alcaldía incumple con todas sus obligaciones de transparencia en la PNT y en su portal, por lo tanto se da vista al OIC, al INFODF y se solicita cumpla de toda la administración con todos los contratos, junta de aclaraciones fallos, revisión del OIC de anexos y bases , actas del sub comité de adquisiciones ordinarias y extraordinarias , contratos por número consecutivo y fecha con todos los documentos soporte, inclusive los estudios de Mercado . así como los expedientes en el OIC de Renta de patrullas y vehículos, oficios girados por el OIC para que cumpla con sus obligaciones la alcaldía si este es parte del comité de transparencia y las actas del subcomité donde participo ordinarias y extraordinarias, entregar en una USB y en su Portal toda la información que incluya las declaraciones patrimoniales”
[Sic.]

- b) El Sujeto Obligado a través de los oficios **OIC/CUAJIMALPA/0379/2023**, de ocho de mayo, suscrito por el Titular del Órgano, **SCG/DGRA/0818/2023**, de nueve de mayo de 2023, suscrito por el Director General, se pronunciaron respecto de la totalidad de los requerimientos informativos del particular, tal y como consta en el antecedente IV de la presente resolución.

- c) La persona recurrente al interponer el recurso de revisión se agravo esencialmente por lo siguiente:

“en mi calidad de denunciante acredito mi personalidad y lo fundamento , OJO aunado a que diversas contralorías de alcaldías han recibido mis denuncias y a la fecha también oculta la secretaria de la Contraloría todo lo relacionado con estas y fue omisa en sus respuestas adjuntas , la pregunta es porque encubre a el denunciante las investigaciones y los expedientes si en el OIC de la policía siempre se me dio acceso al expediente hasta que optaron por resolver encubrirlo y en el OIC de BJ siempre acceso SCG/DGRA/0818/2023 de 09 de mayo de 2023, suscrito por el Director General, ahora optan por encubrir Todo lo relacionado con patrullas”.
[Sic.]

De lo anterior, se advierte que la parte ahora recurrente, al interponer el presente recurso omitió agravarse respecto de la respuesta que el Sujeto Obligado proporcionó a la

solicitud de información materia del presente recurso, lo anterior es así, ya que la parte recurrente realiza una serie de quejas y manifestaciones subjetivas, las cuales no recaen en alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

“GRAVIOS, INSUFICIENCIA DE LOS. PROCEDE CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA CUANDO, APOYÁNDOSE ÉSTA EN VARIAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, NO SE ADUCEN AGRAVIOS EN REVISIÓN CONTRA ALGUNA DE ELLAS.”⁴ Los agravios referentes a causales de improcedencia que dejan sin tratar una de las que sirvieron de apoyo al Juez de Distrito para decretar el sobreseimiento del juicio de amparo, son insuficientes para conducir a la revocación de la sentencia que se impugna en revisión, porque no la combaten en su integridad, en atención a que los razonamientos y fundamentos legales en que el juzgador sustenta la determinación siguen rigiendo el sentido del fallo”.

Aunado a lo anterior, en el escrito de interposición del presente recurso, el particular realizó un pedimento informativo novedoso, consistente en que el Sujeto Obligado respondiera: **¿Porque encubre a el denunciante las investigaciones y los expedientes si en el OIC de la policía siempre se me dio acceso al expediente hasta que optaron por resolver encubrirlo y en el OIC de BJ siempre acceso?**

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en la solicitud y lo peticionado por el particular mediante su recurso de revisión, es posible observar que éste por medio del recurso amplió su solicitud inicial, al pretender le sean respondidos contenidos informativo novedoso, que no formaron parte de la solicitud original.

⁴ **Registro digital:** 182041. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1513. **Tipo:** Aislada

Al respecto, resulta pertinente citar el Criterio **01/17** emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información, tal y como se muestra a continuación:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos o requerimiento específicos, que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A⁵, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

No obstante lo anterior, este Instituto hace del conocimiento del particular que si lo que pretende es realizar una denuncia por el incumplimiento de las obligaciones de transparencia por parte del sujeto obligado, debe ceñirse al procedimiento prescrito en el Capítulo V “De la denuncia por Incumplimiento de las obligaciones de Transparencia,

⁵ Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

Título Quinto “De las Obligaciones de Transparencia”, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra señala:

**TÍTULO QUINTO
DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

[...]

Capítulo V

De la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia

Artículo 155. Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables. Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley. Para presentar la denuncia, no es necesario acreditar interés jurídico ni personalidad.

Artículo 156. El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

- I. Presentación de la denuncia ante el Instituto;
- II. Solicitud por parte del Instituto de un informe al sujeto obligado;
- III. Resolución de la denuncia, y
- IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.

Artículo 157. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- I. Nombre del sujeto obligado denunciado;
- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;
- III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;
- IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto, y
- V. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

Artículo 158. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

- I. Por medio electrónico:
 - a) A través de la Plataforma Nacional, o
 - b) Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca.
- II. Por escrito, presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia del Instituto, según

corresponda.

Artículo 159. El Instituto pondrá a disposición de los particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que éstos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo, los particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 160. El Instituto, en el ámbito de sus competencias, debe resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, notificando al Sujeto obligado la denuncia dentro de los tres días siguientes a su admisión.

Artículo 161. El Instituto podrá prevenir al denunciante dentro del plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción, para que en el plazo de tres días subsane lo siguiente:

I. En su caso, señale el sujeto obligado materia de la denuncia, o

II. Aclare o precise alguno de los requisitos o motivos de la denuncia.

En el caso de que no se desahogue la prevención en el periodo establecido para tal efecto en este artículo, deberá desecharse la denuncia, dejando a salvo los derechos del denunciante para volver a presentar la misma.

Artículo 162. El Instituto podrá determinar la improcedencia de la denuncia cuando el incumplimiento hubiera sido objeto de una denuncia anterior en la que se resolvió instruir la publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

Si la denuncia no versa sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia establecidas en la presente Ley, o se refiere al ejercicio del derecho de información o al trámite del recurso de revisión, el Instituto dictará un acuerdo de desechamiento y, en su caso, dejará a salvo los derechos del promovente para que los haga valer por la vía y forma correspondientes.

Artículo 163. El Instituto deberá notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los tres días hábiles siguientes a su admisión.

Artículo 164. El sujeto obligado deberá enviar al Instituto, un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los tres días siguientes a la notificación anterior. El Instituto, en el ámbito de sus competencias, pueden realizar las verificaciones virtuales o presenciales que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera, para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.

En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días siguientes a la notificación correspondiente.

Artículo 165. El Instituto deberá resolver la denuncia, en un plazo de quince días a partir del día siguiente en que el sujeto obligado presente su informe o, en su caso, los informes complementarios.

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

De existir incumplimiento, se deberán establecer las medidas necesarias para garantizar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública respecto de la cual exista un incumplimiento, determinando así un plazo para que el sujeto obligado cumpla e informe sobre ello.

Artículo 166. El Instituto notificará la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emitan el Instituto, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de diez días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

Artículo 167. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto, sobre el cumplimiento de la resolución.

El Instituto, verificará el cumplimiento a la resolución; si consideran que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.

Cuando exista un incumplimiento total o parcial de la resolución, el Instituto notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 168. En caso de que subsista el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que resulten aplicables, independientemente de las responsabilidades que procedan.

En sentido, es importante precisar que, de conformidad con la Ley de Transparencia, se considera como obligaciones de transparencia a la información pública de oficio que los Sujetos Obligados se encuentran constreñidos de poner a disposición de la ciudadanía en su portal de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Lo anterior, de conformidad con los siguientes artículos:

TÍTULO QUINTO
DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA
Capítulo I
De las disposiciones generales

“Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de a plataforma electrónica establecidas para ello.

Artículo 115. La Información Pública de Oficio tendrá las siguientes características: veraz, confiable, oportuna, gratuita, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.

Artículo 116. La información pública de oficio deberá actualizarse por lo menos cada tres meses. La publicación de la información deberá indicar el área del sujeto obligado responsable de generarla, así como la fecha de su última actualización.

Artículo 117. El Instituto, de oficio o a petición de los particulares, verificará el cumplimiento de las disposiciones previstas en este Título. Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la Ley.

Artículo 118. La página de inicio de los portales de Internet de los sujetos obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador, así como con las características de usabilidad, uso intuitivo, y diseño adaptativo a cualquier tipo de plataforma de consulta. La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

Artículo 119. El Instituto y los sujetos obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena. Se promoverá la homogeneidad y la estandarización de la información, que permita hacerla compatible con los estándares nacionales.

Artículo 120. La información publicada por los sujetos obligados, en términos del presente Título, no constituye propaganda gubernamental. Los sujetos obligados, incluso dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso electoral, deberán mantener accesible la información en el portal de obligaciones de transparencia.”

[...]

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, toda vez que amplió su solicitud de información, y en consecuencia procede su desechamiento.

RESUELVE



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3791/2023

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracciones III y VI de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3791/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**